



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0035/16**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2014-0124, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Carlos Manuel Marte Paulino contra la Sentencia núm. 051-2014, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del D. N. el nueve (9) de abril de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta, presidenta en funciones; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185, numeral 4, de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la sentencia recurrida**

La Sentencia núm. 051-2014 fue dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del D.N., en atribuciones de juez de amparo, el nueve (9) de abril de dos mil catorce (2014). Dicho fallo rechazó la acción presentada y su dispositivo es el siguiente:

*FALLA*

*Primero: Declara la presente acción de amparo intentada por el señor Carlos Manuel Marte Paulino, regular y válida en cuanto a la forma, por haber sido hecha conforme a la Ley 137-11 (sic) orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.*

*Segundo: Rechaza los medios de inadmisión planteados por las partes recurridas, por los motivos expuestos en parte anterior de la presente sentencia.*

*Tercero: En cuanto al fondo de la presente acción de amparo, rechaza la misma al no haberse comprobado la titularidad del reclamante Carlos Manuel Marte Paulino, sobre el bien mueble objeto de la presente acción.*

*Cuarto: Declara el presente procedimiento libre de costas en virtud del artículo 66 de la Ley 137-2011 (sic) por ser una acción de carácter constitucional.*

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

El presente recurso de revisión constitucional contra la referida sentencia núm. 051-2014, del nueve (9) de abril de dos mil catorce (2014), fue incoado mediante



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

instancia, del veintiocho (28) de abril de dos mil catorce (2014), por Carlos Manuel Marte Paulino. Este recurso fue notificado a la recurrida, Procuraduría Fiscal del D.N., mediante el Acto de notificación núm. 042-14-RA070, del dieciséis (16) de mayo de dos mil catorce (2014), expedido por la Secretaría General de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del D.N.

**3. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

La Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del D.N. rechazó el amparo interpuesto por el recurrente, arguyendo, entre otros motivos, los siguientes:

a. (...) *la Fiscalía del Distrito Nacional, que se encuentra debidamente representada en la audiencia del día de hoy, ha justificado la retención del arma de fuego de que se trata en virtud de que la parte reclamante de este proceso señor Carlos Manuel Marte Paulino, así como en su momento el señor José Miguel Inoa Jiménez no han demostrado el derecho de propiedad que alegan sobre el bien mueble en cuestión.*

b. *Que así las cosas, no siendo comprobada la titularidad del ciudadano Carlos Manuel Marte Paulino, sobre el arma de fuego reclamada, mal haría este tribunal ordenando la devolución de un arma de fuego a un ciudadano que no ha demostrado tener la titularidad de la misma, ni gozar de las autorizaciones que permiten el porte y tenencia de dicho mueble, razón por cual procede rechazar la presente acción de amparo (...).*

c. *El derecho de propiedad consagrado en el artículo 51 de la Constitución política de la República Dominicana, tiene un carácter imprescriptible e inalienable, garantizándose de manera expresa el goce de ese derecho sustantivo,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*el cual tiene como única limitante cuando su confiscación o decomiso tenga sus orígenes en actos ilícitos, situación fáctica que ha sido descartada del análisis de la documentación que acompaña el presente proceso.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional en materia de amparo**

El recurrente, Carlos Manuel Marte Paulino, pretende la anulación de la referida sentencia núm. 051-2014, bajo los siguientes alegatos:

a. (...) *la magistrada juez de amparo, no le dio credibilidad a las declaraciones hechas por el agraviado Carlos Manuel Marte Paulino, respecto a que este le expuso que le entregó el permiso oficial que le dio el Ministerio de Defensa de las Fuerzas Armadas, y que los permisos de porte y tenencia que se le dan a los militares lo otorga esta institución; resultando que esos permisos que le dan la titularidad del arma de fuego reclamada, el mismo se lo entregó al ministerio público, quien se lo solicitó, sin embargo, el ministerio público niega que este haya entregado los permisos, aún cuando se trata de un sargento mayor de la armada dominicana.*

b. (...) *ha sido manifestado mediante documentos certificados que hemos depositado, que la situación ocurrida fue fruto de una confusión que ha afectado al ciudadano Carlos Manuel Marte Paulino, y que si hubo en algún momento un proceso penal abierto fue en contra del señor José Miguel Inoa Jiménez; además ha quedado comprobado que por la naturaleza del proceso penal que tenía abierto aquel, ante el Quinto Juzgado de la Instrucción, el cual fue archivado por el juez de este tribunal de manera definitiva. Por lo tanto, la situación que de manera ínfima y muy tenue (sic) involucró momentáneamente el arma de fuego de Carlos Manuel Marte Paulino, fue aclarada, razón por la cual, terminado el problema y demostrada la titularidad que tiene el agraviado sobre el arma de fuego en cuestión, se demuestra que si fue violado el derecho fundamental*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*constitucional establecido en el artículo 51 de la Constitución de la República, por lo que la sentencia recurrida en revisión debe ser revocada.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La parte recurrida, Procuraduría Fiscal del D.N., no depositó escrito de defensa, no obstante habersele notificado el presente recurso de revisión constitucional mediante el Acto de notificación núm. 042-14-RA070, del dieciséis (16) de mayo de dos mil catorce (2014), expedido por la Secretaría General de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del D.N.

**6. Pruebas documentales**

En el presente expediente constan depositados los siguientes documentos:

1. Certificación del tres (3) de abril de dos mil catorce (2014), emitida por el Ministerio de Interior y Policía, en la que se hace constar que la pistola incautada por el Ministerio Público no figura registrada en la base de datos del Ministerio.
2. Recibo de entrega de propiedades, del treinta y uno (31) de julio de dos mil tres (2003), expedida por el intendente general de Material Bélico de las Fuerzas Armadas, en donde se hace constar que la pistola incautada por el Ministerio Público es de la propiedad del recurrente y le ha sido cargada a su servicio militar.
3. Auto de archivo definitivo, dictado por el Quinto Juzgado de la Instrucción del D.N. el veintiséis (26) de julio de dos mil doce (2012), que declara extinguida la acción penal por violencia de género en contra de Juan Miguel Inoa Jiménez.
4. Certificación de no recurso, expedida por la Secretaría del Quinto Juzgado de la Instrucción del D.N. el veintiocho (28) de febrero de dos mil catorce (2014), en la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

que se hace constar que el auto de archivo definitivo, del veintiséis (26) de julio de dos mil doce (2012), no fue recurrido.

5. Certificación núm. G551/03, expedida por la sociedad comercial Peralta & Compañía, C. por A. el veintidós (22) de julio de dos mil tres (2003), haciendo constar que el señor Carlos Manuel Marte Paulino adquirió mediante compra la pistola marca Glock, calibre 9mm, modelo 17, serie núm. EYD222.

6. Certificación del tres (3) de marzo de dos mil catorce (2014), expedida por el Ministerio de Defensa, en la que se hace constar que el recurrente es el propietario de la pistola incautada por el Ministerio Público.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del caso**

El presente caso se refiere a una litis originada por la incautación de un arma de fuego, ocupada en manos del señor José Miguel Inoa Jiménez en ocasión de un episodio de violencia de género, y cuya titularidad reclama el actual recurrente, Carlos Manuel Marte Paulino. El conflicto penal culminó por un acuerdo amigable y, mediante el auto del veintiséis (26) de julio de dos mil doce (2012), el Quinto Juzgado de Instrucción del D.N., dispuso el archivo del expediente y la extinción de la acción penal cursada en contra del señor Inoa Jiménez. El recurrente le solicitó a la Fiscalía del Distrito Nacional la devolución del arma incautada, la cual alega de su propiedad. La Fiscalía no obtemperó, arguyendo que el arma le fue incautada al señor Inoa Jiménez y que, además, debe acreditarse documentalmente la propiedad. El recurrente interpuso una acción en amparo ante la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del D.N., la cual fue rechazada mediante la Sentencia núm. 051-2014, del nueve (9) de abril de dos mil catorce



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(2014). Esta decisión judicial es objeto del presente recurso de revisión constitucional.

#### **8. Competencia**

Este tribunal constitucional es competente para conocer del recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

#### **9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

De conformidad con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, la admisibilidad del recurso de revisión constitucional contra toda sentencia de amparo está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada. Esta condición se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales. En la especie, el caso presenta interés en cuanto al alcance del derecho de propiedad de armas de fuego por parte de los militares y sus implicaciones legales respecto del contenido esencial de dicho derecho.

#### **10. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

a. El recurrente considera que la Fiscalía del Distrito Nacional transgrede su derecho de propiedad sobre la pistola marca Glock, calibre 9mm, modelo 17, serie núm. EYD222, incautada en manos de un tercero, el señor José Miguel Inoa Jiménez (amigo del recurrente), quien por error habría tomado el arma del recurrente



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

confundiéndola con otra de su propiedad. Al extinguirse la acción penal, el recurrente reclama la devolución de dicha arma sobre la base de que se trata de su “arma de reglamento” y, por ende, le corresponde portarla por su condición de militar activo. La Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, por su parte, alega que el reclamante no ha demostrado fehacientemente la propiedad sobre la referida pistola.

b. El Tribunal Constitucional ha señalado en su Sentencia TC/0010/12, del dos (2) de mayo de dos mil doce (2012), en relación con el derecho de propiedad sobre armas de fuego, lo siguiente:

*El derecho de propiedad está reconocido por el artículo 51 de la Constitución de la República como un derecho patrimonial fundamental. Sin embargo, cuando dicho derecho recae sobre un arma de fuego, como ocurre en la especie, el ejercicio está condicionado y limitado, por tratarse de un instrumento susceptible de poner en riesgo la seguridad nacional, la integridad personal y el derecho a la vida. Dicha limitaciones están establecidas en una ley especial y de orden público, como lo es la Ley No. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, de fecha 18 de octubre de 1965.*

c. Por la naturaleza del bien mueble involucrado (arma de fuego) y teniendo el Estado –por mandato de la Constitución de la República– entre sus finalidades esenciales garantizar a sus habitantes el derecho a su integridad personal y a vivir sin violencia, conforme establece el artículo 42 de nuestra Ley Fundamental, el contenido esencial del derecho de propiedad cuando se trata de armas de fuego resulta más limitado. En efecto, el Tribunal, en su Sentencia TC/0154/14, del diecisiete (17) de julio de dos mil catorce (2014), reconociendo esta característica que incide sobre el régimen legal de la propiedad de las armas de fuego, estableció cuales condiciones jurídicas debían configurarse para serle reconocido válidamente a un ciudadano el derecho de propiedad sobre un arma de fuego:





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*En la especie, se ha podido comprobar las múltiples diligencias del accionante, desde el momento de la incautación hasta días antes de la acción de amparo, procurando obtener de parte de la administración competente, la entrega del arma de fuego objeto del conflicto (...) El accionante y recurrente en amparo, alega vulneración al derecho de propiedad, y este, según la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Armas de Fuego, no cumple los requisitos que demuestren que él es el propietario del arma ya que dicha arma se encuentra a nombre de una persona fallecida (...) El recurrente en revisión portaba el arma de fuego sin tener los permisos de porte y tenencia de arma de fuego a su nombre, porque nunca realizó los trámites de traspaso correspondientes mediante los mecanismos establecidos por la ley, que era lo que realmente le otorgaba el derecho de propiedad del arma en cuestión.*

d. Es decir, no basta con adquirir mediante compra un arma de fuego; es preciso, además, cumplir con las formalidades establecidas en la Ley núm. 36, sobre Porte y Tenencia de Armas, de mil novecientos sesenta y cinco (1965), relativas al registro de un arma:

- Proveerse de una licencia de porte y tenencia antes de la compra [Art. 20; Ley núm. 36, de mil novecientos sesenta y cinco (1965)].
- Inscribir los datos personales y del arma adquirida en un libro-registro rubricado por el Ministerio de Interior y Policía, a cargo del vendedor [Art. 21; Ley núm. 36, de mil novecientos sesenta y cinco (1965)].

e. En la especie, si bien es cierto que el recurrente, Carlos Manuel Marte Paulino, aportó al proceso una copia fotostática de la Certificación núm. G551/03, expedida por la sociedad comercial Peralta & Compañía, C. por A. el veintidós (22) de julio de dos mil tres (2003), en la que se acredita que el reclamante



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

adquirió mediante compra la pistola marca Glock, calibre 9mm, modelo 17, serie núm. EYD222, no es menos cierto que al contrastar este documento con la Certificación núm. 004902, expedida por el Ministerio de Interior y Policía el tres (3) de abril de dos mil catorce (2014), dando fe de que “la pistola marca Glock, calibre 9mm, serie No EYD222, no se encuentra registrada en nuestra Base de Datos”, se puede deducir la circunstancia de que el recurrente no cumplió con todas las formalidades requeridas por la referida ley núm. 36, de mil novecientos sesenta y cinco (1965), para que –conforme al precedente del Tribunal– se configurara el derecho de propiedad del reclamante sobre el arma de fuego de marras.

f. En cuanto al argumento esbozado por el recurrente de que se trata de su “arma de reglamento”, es preciso hacer una acotación; la denominación de “arma de reglamento” se utiliza usualmente para identificar aquella arma de fuego cuya titularidad corresponde al Estado y que una institución castrense o policial le asigna a uno de sus miembros para el cumplimiento de su deber oficial. Así se deduce de los términos del artículo 5 de la prealudida ley núm. 36, del mil novecientos sesenta y cinco (1965), que señala: *Los jefes, oficiales y alistados de las Fuerzas Armadas legalmente constituidas y los jefes, oficiales y agentes de la Policía Nacional tendrán derecho a tener en su poder o bajo su custodia las armas y municiones que les sean entregadas conforme a las regulaciones internas de los cuerpos armados y de la Policía Nacional para el cumplimiento de sus deberes oficiales.* En este caso, no se precisa de una licencia o permiso otorgado por el Ministerio de Interior y Policía, pues la autorización o derecho de portar el arma es otorgada por la propia ley.

g. En el caso ocurrente, según se advierte en los documentos aportados, tales como la certificación del tres (3) de marzo de dos mil catorce (2014), suscrita por el director general de Material Bélico del Ministerio de Defensa, la pistola marca Glock, calibre 9mm, modelo 17, serie núm. EYD222, es de la propiedad del recurrente, tal y como confirma, además, la certificación expedida por la sociedad comercial que vendió dicha arma. Por tanto, no se trata de un “arma de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

reglamento”, como erróneamente asegura el recurrente, pues esta condición solo la pueden tener las armas de fuego propiedad del Estado dominicano y que son asignadas por un cuerpo castrense a sus miembros para el servicio militar. Se trata más bien de un arma de propiedad privada, cuyo titular debe proveerse de la licencia correspondiente para su porte y tenencia, previo pago de los impuestos que correspondan. Una vez regularizada la situación, con el agotamiento de los trámites legales por parte del recurrente para proveerse de una licencia de porte y tenencia de arma de fuego, la misma, en consecuencia, deberá serle entregada.

h. En tal virtud, ni el Ministerio Público ha transgredido el derecho de propiedad del recurrente, ni el juez *a quo* decidió erróneamente el caso, razón por la cual procede, como al efecto, confirmar la Sentencia núm. 051-2014, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el nueve (9) de abril de dos mil catorce (2014).

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury e Idelfonso Reyes, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** bueno y valido, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo, del veintiocho (28) de abril de dos mil catorce (2014), interpuesto por Carlos Manuel Marte Paulino contra la Sentencia núm. 051-2014, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el nueve (9) de abril de dos mil catorce (2014), por haber sido interpuesto conforme a la ley que rige la materia.

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, del veintiocho (28) de abril de dos mil catorce (2014), interpuesto por Carlos Manuel Marte Paulino y **CONFIRMAR**, en todas sus partes, la Sentencia núm. 051-2014, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el nueve (9) de abril de dos mil catorce (2014), por no configurarse en el caso el derecho de propiedad del reclamante sobre el arma de fuego reclamada.

**TERCERO: DECLARAR** los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Carlos Manuel Marte Paulino; y a la parte recurrida, Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional.

**QUINTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta en funciones de Presidenta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

**I. Precisión sobre el alcance del presente voto**

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 051-2014, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha nueve (9) de abril de dos mil catorce (2014), sea confirmada, y de que sea rechazada la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

**II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional**

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos que nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

**Conclusión:** Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea rechazada, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**